

- c) Se determinarán los objetivos pedagógicos de las Prácticas Formativas en relación con los estudios respecto de los cuales se convocará a los postulantes de las prácticas formativas y los objetivos relacionados con la formación laboral en general;
- d) Se especificarán los derechos y obligaciones de las Empresas e Instituciones oferentes de las prácticas, y de las instituciones u organismos educativos;
- e) Se detallarán las características y condiciones de realización de las actividades que integran las Prácticas Formativas y perfil de los practicantes;
- f) Se indicarán la cantidad y duración de las Prácticas Formativas propuestas;
- g) Se contemplará el régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los practicantes;
- h) Se establecerá el régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del practicante;
- i) Se garantizará el régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo;
- j) Se elaborarán los planes de capacitación adicionales a su formación terciaria o universitaria que resulten necesarios;
- k) Se establecerá el plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga, con expresa indicación de que en caso de falta de respuesta por parte de la institución u organismo educativo respecto de la prórroga de la práctica presentada en término por la empresa, la prórroga se considerará aprobada por la institución u organismo educativo;
- l) Se detallará la nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de Prácticas Formativas;
- m) Se incluirán las actividades de actualización profesional para los docentes de las instituciones u organismos educativos que se acuerden realizar en el ámbito de la empresa u organismo parte del Convenio.

Las empresas y organismos que firman los convenios descriptos deben conservar los originales de los instrumentos que suscriban en los términos de la presente ley por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Asimismo, deberán llevar un registro interno de cada uno de los acuerdos de Prácticas Formativas y, sin perjuicio del carácter no laboral de las Prácticas Formativas, deberán registrarlos ante los organismos tributarios y de seguridad social, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo III

Plazo máximo, asignación estímulo y cupos mínimos y máximos de Prácticas Formativas

ARTÍCULO 82.- Plazo. La duración y la carga horaria de las prácticas formativas se definirán en general en los Convenios Colectivos de Trabajo y en particular en el convenio de Práctica Formativa, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar con un máximo de hasta DOCE (12) meses y con una carga horaria de hasta TREINTA (30) horas semanales.

En los casos que la ubicación de los lugares donde se desarrollen las Prácticas Formativas, o que el tipo de aprendizaje que impliquen las mismas justifique una distribución distinta, podrá ser acordado entre la Empresa o Institución donde se realicen las prácticas y el organismo educativo correspondientes un esquema diferente al indicado, en tanto la carga horaria de la práctica no supere las CIENTO TREINTA (130) horas mensuales y siempre dentro del total de meses establecido en el párrafo anterior.

Cuando la Práctica Formativa se realice en épocas de receso educativo, definido de común acuerdo entre la Institución o Empresas y el organismo educativo correspondiente, el límite máximo de horas semanales indicado precedentemente podrá ser extendido hasta un máximo suplementario de DIEZ (10) horas, con la consiguiente modificación de las horas mensuales totales máximas.

Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de Práctica Formativa puede renovarse a favor del mismo practicante por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes.

ARTÍCULO 83.- Asignación estímulo. Los practicantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo. Esta asignación se calculará tomando como referencia el salario básico neto del convenio colectivo aplicable a la empresa, y será proporcional a la carga horaria de la práctica formativa. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el practicante. Para el caso de actividades o posiciones de aprendizaje que no cuenten con convenio colectivo de trabajo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la práctica formativa.

Los practicantes tendrán derecho, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se deberá otorgar al practicante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán análogas a las previstas en la Ley 23.660 - Ley de Obras Sociales.

En el caso de las Prácticas Profesionalizantes del sistema educativo secundario, de así requerirse para posibilitar su concreción, podrán acordarse criterios específicos de estímulo, según lo acuerden la Entidad Educativa, la Institución o Empresa y la representación sindical.

ARTÍCULO 84.- Cupo máximo. Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de alumnos y jóvenes graduados practicantes que se establecerá a través de las convenciones colectivas de trabajo que regulen la actividad principal de las empresas públicas o privadas, teniendo en cuenta las características particulares de cada actividad económica, y de las empresas en donde se realicen las Prácticas Formativas. Este cupo será informado por la JEFATURA DE Gabinete de Ministros en su presentación a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en la oportunidad establecida por el Artículo 101 de la Constitución Nacional.

Capítulo IV

Contralor complementario, organismos con actuación confluente en el sistema y sanciones

ARTÍCULO 85.- Contralor. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ejercerá un contralor complementario del cumplimiento del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley sobre las empresas y organismos participantes para evitar que no se alteren sus objetivos educativos encubriendo relaciones laborales no registradas.

No podrán participar del presente régimen las empresas que estén incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente ley, y dicha falta se relacionara con el encubrimiento de relaciones laborales no registradas el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL aplicará la sanción correspondiente conforme el ordenamiento legal laboral.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente ley y su posterior reglamentación, y dicha falta se relacionara con una vulneración del ordenamiento educativo, se aplicarán sanciones que consistirán en apercibimientos si las faltas fueran leves, hasta la exclusión del Sistema de Prácticas Formativas si las faltas fueran graves.

ARTÍCULO 86.- Instrucción. El Poder Ejecutivo Nacional instruirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que en sus respectivos ámbitos de competencia implementen las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema, con eficacia, sencillez y celeridad.

Capítulo V

Autoridad de aplicación. Instituto Nacional de Formación Laboral

ARTÍCULO 87.- Creación. Créase la INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL como órgano descentrado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Su misión será el diseño, regulación y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas creado por esta norma y la gestión integral del Sistema Nacional de Formación Laboral, integrando los distintos esfuerzos de los entes y jurisdicciones estatales nacionales con responsabilidad en la materia de forma tal que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema socio productivo.

ARTÍCULO 88.- Funciones. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar la articulación, seguimiento y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas cuidando de asegurar que se apliquen al mismo los principios generales y los requisitos mínimos establecidos en la presente ley, así como los que surjan de la reglamentación.
- b) Generar la información vinculada al proceso de instalación de la educación dual según las necesidades socio-productivas provenientes de las instituciones y empresas públicas y privadas.
- c) Diseñar, coordinar y certificar dispositivos formativos que garanticen el desarrollo de las competencias básicas para la integración sociolaboral de la persona en los casos que no hubieran completado la educación formal obligatoria.
- d) Diseñar y administrar un Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales autónomos y dependientes por cada una de las Áreas Productivas, con las Competencias Laborales que requieren, y sus .Trayectos y Módulos Formativos correspondientes, consolidando la matriz de calificaciones laborales del Sistema de Nacional de Formación Laboral.
- e) Consolidar la información e investigación sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones, y perfiles en el mercado de

trabajo, integrando la participación de todos los actores sociales y ministerios vinculados con el sistema productivo, los Consejos Sectoriales de Capacitación Laboral Continua y Certificaciones Laborales, y las Comisiones Técnicas del Consejo Nacional de Educación Trabajo y Producción, proponiendo de manera prospectiva un plan nacional con las líneas estratégicas de la capacitación laboral necesaria para el desarrollo del capital humano del país.

- f) Coordinar la aprobación y registro de las currículas y programas necesarios para la formación definida en los Módulos y Trayectos Formativos de la Formación Laboral con validez nacional, y la elaboración de sus diseños didácticos presenciales y/o virtuales, consolidando todos los recursos disponibles en un sitio web de Formación Laboral vinculado a la comunicación institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
- g) Consolidar la información referida a las instituciones que brinden capacitación laboral, relevando su currícula, capacidad formativa, y acciones de formación en un Registro Federal de Instituciones de Formación Laboral, definiendo los requisitos para poder integrarse al mismo, y promoviendo su fortalecimiento a través de apoyos directos, procesos de auto evaluación y certificación de cumplimiento de estándares de calidad.
- h) Elaborar un procedimiento para la certificación, acreditación de saberes, registro de las trayectorias formativas y cualificaciones profesionales consolidando la información del perfil ocupacional de cada persona registrada.
- i) Diseñar y monitorear las actividades formativas de los beneficiarios de programas llevados adelante por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, así como los que se lleven adelante en el MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA NACION u otros entes del Gobierno Nacional tendientes a incorporar alfabetización inicial, digital y competencias requeridas por el sector productivo.
- j) Suscribir convenios con instituciones efectoras de la capacitación laboral para multiplicar su alcance y capacidad.
- k) Coordinar el nexo de la Formación Laboral con los entes estatales y privados vinculados con la misma, y la cooperación con organismos internacionales.
- l) Administrar su patrimonio y presupuesto otorgado por el Congreso Nacional y el Crédito Fiscal para la Formación Laboral.

ARTÍCULO 89.- Dirección. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL estará a cargo de un Directorio conformado por un Director Ejecutivo, y

SEIS (6) directores todos estos cargos nombrados y removidos por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Directorio estará integrado por representantes de las jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con competencia en las áreas de trabajo, producción, educación y desarrollo social, con rango no inferior a Subsecretario.

Asimismo, estará integrado por un director representante del Sector Empleador, y un director representante del Sector Trabajadores Registrados a efectos de lograr el involucramiento de los actores sociales en la definición del catálogo de perfiles ocupacionales, y los procesos de formación laboral. La Presidencia del Directorio será designada por el Poder Ejecutivo.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias de este Título

ARTÍCULO 90.- Vigencia de la ley 26.427. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.427 al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel superior creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco de la Ley N° 26.497 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

ARTÍCULO 91.- Vigencia de la ley 26.058 y del decreto 1374/2011. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.058 y del decreto 1374/2011, en lo referido a las prácticas profesionalizantes de nivel secundario, al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel medio creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco del decreto 1374/2011 y los convenios de prácticas profesionalizantes de nivel secundario celebrados en el marco de la Ley 26.058 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

TITULO VI

FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL Y ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO

Capítulo I Destinatarios

ARTÍCULO 92.- Alcance. Son destinatarias de las políticas de fomento del empleo juvenil previstas en el presente Título, las personas con residencia legal en el país que no hubieren cumplido la edad de VEINTICUATRO o (24) años, que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo.

ARTÍCULO 93.- Objetivo. En el diseño de las políticas de fomento del empleo juvenil se atenderán en forma prioritaria y urgente a las personas que se encuentren desocupadas o que se desempeñen en la economía informal o en un empleo no registrado o que provengan de hogares en situación de vulnerabilidad social o que tengan estudios formales obligatorios incompletos. Dichas políticas estarán encaminadas a integrar y articular la educación, la formación profesional, la capacitación laboral y el empleo, a fin de facilitar el proceso de entrada en la vida económica y adulta.

Capítulo II Acciones de promoción

ARTÍCULO 94.- Criterios. Los programas y acciones que integren la política de fomento del empleo juvenil contemplarán para su diseño e implementación los siguientes criterios:

- a) Desarrollo de dispositivos específicos que tengan en cuenta la heterogeneidad del colectivo juvenil, con respecto a su situación social, laboral y educativa;
- b) Articulación de las ofertas del sistema educativo, de formación profesional y de la capacitación laboral continua con las necesidades de competencias laborales demandadas por el mundo productivo;
- c) Contribución al desarrollo de una trayectoria laboral ascendente;
- d) Integración y articulación de los recursos y los programas a fin de remover las dificultades que interfieran con la obtención de un empleo.

ARTÍCULO 95.- Diseño y prestaciones. Los programas y actividades tendientes a la promoción del empleo juvenil serán diseñados y ejecutados para servir de apoyo a la construcción del proyecto formativo y ocupacional de cada joven con la finalidad de mejorar su inserción en el empleo y aportar a su desarrollo laboral y profesional futuro.

A tales efectos podrán ofrecerse las siguientes prestaciones:

- a) orientación formativa y laboral;
- b) apoyo para la certificación de estudios formales obligatorios;
- c) formación profesional para acceder al Documento de Identidad Ocupacional;
- d) apoyo para la puesta en marcha de emprendimientos independientes;

e) prácticas formativas en ambientes reales de trabajo;
f) apoyo a la inserción laboral;
g) apoyo a la búsqueda de empleo;
h) Inserción laboral a través de la política establecida en el Decreto
304/2017

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinará las modalidades en que se desarrollarán dichas prestaciones, pudiendo generar otras no previstas en la presente ley, que atiendan a las necesidades de grupos juveniles específicos.

ARTÍCULO 96.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad, las causales de suspensión y los mecanismos de desvinculación y reingreso de los destinatarios de las políticas de fomento previstas en el presente título.

ARTÍCULO 97.- Acompañamiento y tutoría. Las instituciones que integran la Red Federal de Servicios de Empleo desarrollarán estrategias específicas de acompañamiento y tutoría que atiendan a las particularidades de los y las jóvenes a los fines de su orientación, así como para su derivación a programas y a servicios de intermediación laboral, a cuyo fin contarán con equipos técnicos especializados. ~~Las empresas privadas de Empleo podrán ser incorporadas por la Autoridad de Aplicación a la red en los términos y conforme lo indica el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo, en concordancia con las posteriores recomendaciones emitidas por tal organización al respecto.~~

ARTÍCULO 98.- Acuerdos de articulación. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gestionará con los gobiernos provinciales y municipales, las instituciones educativas y de formación profesional, las asociaciones sindicales, empresariales y las organizaciones representativas de los jóvenes y de la sociedad civil la celebración de los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo articulado y coordinado de las políticas en materia de empleo instituidas por el presente título.

Capítulo III Ayudas económicas

ARTÍCULO 99.- Alcance. Las personas destinatarias de las políticas previstas en este título podrán percibir una ayuda económica mensual durante su participación y asistencia en los programas, proyectos y actividades de promoción del empleo

juvenil, cuyo importe, reglas de acumulación y actualización serán fijados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Capítulo IV Incentivos para la contratación

ARTÍCULO 100.- Características. Los empleadores que se incorporen a este sistema podrán contabilizar las ayudas económicas mensuales como parte del salario, debiendo abonar como mínimo la diferencia necesaria para alcanzar el monto establecido para la categoría laboral que corresponda de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. La ayuda económica mensual deberá ser incluida como parte de la remuneración para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Capítulo V

Entrenamiento para el Trabajo

Artículo 101.- Nivel legal. Otorgase rango de ley al programa nacional ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO (EPT), regulado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/2010 y modificatorias y reglamentado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 905/2010 y modificatorias en los términos y conceptos que aquí se regulan.

Dicho programa tendrá como objetivo favorecer las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados con el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo. Las prácticas calificantes que el beneficiario desarrolle en una empresa pública o privada en el marco de un proyecto de Entrenamiento para el Trabajo no constituirá relación laboral con la entidad que ejecute el proyecto, ni con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; ni generará responsabilidad solidaria de estos últimos respecto de las obligaciones a cargo de las entidades responsables de los Proyectos.

El Entrenamiento para el Trabajo no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos.

Asignase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el carácter de Autoridad de Aplicación de este Programa y de lo establecido en el presente Título.

TITULO VII

RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO

Capítulo I Objetivos y funciones

ARTÍCULO 102.- Servicios de Empleo. A los fines de la aplicación de esta ley y de las disposiciones del capítulo II del título V de la Ley N° 24.013, los servicios de empleo tienen los siguientes objetivos y funciones:

- a) facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y los puestos de trabajo vacantes, y favorecer la adecuación entre la oferta y la demanda laboral;
- b) atender prioritariamente a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad a fin de apoyar sus procesos de inserción y promoción social y laboral;
- c) implementar programas de promoción del empleo;
- d) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo, en los niveles nacional, regional y local, para orientar el diseño de políticas y programas específicos que atiendan a las necesidades de los sectores productivos y de las personas trabajadoras.

ARTÍCULO 103.- Prestaciones alcanzadas. A los efectos de la atención de los usuarios, trabajadores y empleadores, se consideran servicios de empleo a las siguientes prestaciones básicas:

- a) intermediación laboral;
- b) información y orientación laboral y formativa;
- c) apoyo para la inserción laboral;
- d) asistencia y apoyo a los trabajadores y trabajadoras independientes;
- e) asesoramiento al sector empleador sobre normas y facilidades para la contratación de personal;
- f) vinculación de los trabajadores con instituciones de educación formal y de formación profesional;
- g) incorporación y acompañamiento de los trabajadores y trabajadoras en programas de promoción del empleo;
- h) derivación de los trabajadores y trabajadoras a las distintas prestaciones sociales y ciudadanas;
- i) otras prestaciones que contribuyan al logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

Capítulo II Red Federal de Servicios de Empleo

ARTÍCULO 104.- Carácter federal. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá garantizar la prestación de los servicios de empleo en todo el territorio nacional.

A tal efecto podrá brindar los servicios de manera directa o celebrar acuerdos con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los organismos no gubernamentales y otras instituciones prestadoras de dichos servicios, incluyendo agencias privadas de empleo, conforme lo establece el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 105.- Definición. Se denomina Red Federal de Servicios de Empleo al sistema organizado y coordinado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, constituido por el conjunto de instituciones, de carácter público y privado, en cuyo marco se interrelacionan los instrumentos de las políticas activas de empleo, las demandas y oportunidades de trabajo de la economía y las personas desocupadas o que buscan mejorar su inserción laboral.

ARTÍCULO 106.- Órgano rector. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el órgano rector de la Red Federal de Servicios de Empleo, quedando a su cargo la organización y coordinación de dicha red.

En tal carácter, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) promover activamente, a través de la celebración de los convenios respectivos, la incorporación a la Red de los gobiernos provinciales y municipales, así como de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia para la creación y el fortalecimiento de ámbitos institucionales que presten servicios de empleo;
- b) establecer las normas que regulen las condiciones de participación de los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- c) desarrollar normas de calidad y brindar asistencia técnica a los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo para su implementación;
- d) evaluar y monitorear de manera sistemática y permanente el cumplimiento de las condiciones de participación y estándares de calidad establecidos para formar parte de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- e) establecer los lineamientos, los programas de trabajo y los enfoques conceptuales y metodológicos para el desarrollo y la provisión de los servicios públicos de empleo en todo el territorio nacional;
- f) brindar asistencia y capacitación a los equipos técnicos y profesionales que integren la Red Federal de Servicios de Empleo en sus distintos ámbitos;

- g) participar, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación de la presente ley, en el financiamiento de los servicios públicos de empleo;
- h) realizar acciones de difusión de los servicios que prestan las instituciones integrantes de la red;
- i) realizar campañas dirigidas a sensibilizar al sector empleador y a promover el uso de los servicios federales de empleo;
- j) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo a nivel nacional, provincial y local;
- k) promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo y El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua;
- l) promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los distintos participantes de la Red Federal de Servicios de Empleo.

ARTÍCULO 107.- Criterios de organización. Las prestaciones brindadas en el marco de la Red Federal de Servicios de Empleo se organizarán de acuerdo con criterios de gratuidad hacia el trabajador y / o la persona que busque integrarse a un empleo, accesibilidad y no discriminación, garantizando su adecuación a las necesidades de poblaciones diversas.

BORRADOR

ARTÍCULO 108.- Integración de la red. Podrán integrar la Red Federal de Servicios de Empleo los gobiernos e instituciones de carácter público o privado, que presten uno o varios de los servicios mencionados en la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de participación y calidad establecidos por vía reglamentaria. Los Integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) garantizar la cobertura y la prestación de los servicios dentro de su ámbito de actuación, cumpliendo con los estándares de calidad que establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) establecer vínculos con los empleadores, con las instituciones de formación profesional y con otras organizaciones de la sociedad civil que puedan atender las necesidades de mejora de las calificaciones y de la inserción social y laboral de los trabajadores usuarios;
- c) contar con información que les permita conocer la demanda actual y potencial de puestos de trabajo en el ámbito local;
- d) promover la constitución de espacios de diálogo y articulación de los actores a nivel local;
- e) producir información estadística que permita construir diagnósticos sobre el empleo en los ámbitos locales.

ARTÍCULO 109.- Funciones locales. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que participen de la Red Federal de Servicios de Empleo a través de la firma de los convenios respectivos podrán asumir las siguientes funciones:

- a) colaborar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la realización de las actividades contempladas en el artículo anterior, dentro del ámbito de la competencia provincial sin vulnerar las de los municipios dentro de su territorio;
- b) brindar información y capacitación para las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo de su territorio;
- c) acordar con las instituciones prestadoras de servicios la gestión de programas de empleo provinciales;
- d) participar en el financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento de las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo instaladas en el territorio de la provincia, con arreglo a la reglamentación pertinente;
- e) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo dentro del ámbito provincial;
- f) promover la articulación con los sectores productivos de su jurisdicción a los fines de implementar políticas y programas de empleo y formación profesional en el territorio provincial;
- g) intervenir en la regulación de las migraciones laborales internas y articular los procesos de intermediación laboral a través de las oficinas que constituyen la Red Federal de Servicios de Empleo.

TITULO VIII

SEGURO DE DESEMPLEO AMPLIADO

Capítulo I

Empresas en transformación productiva

ARTÍCULO 110.- Concepto. Se denominan "Empresas en Transformación Productiva" a aquellas empresas con dificultades competitivas y/o productividad declinante que requieren mejorar sus procesos o tecnología, modificar y/o desarrollar nuevos productos, o redireccionar su actividad y/o integrarse a otra u otras empresas con el objeto de potenciar su desempeño.

ARTÍCULO 111.- Seguro de Desempleo Ampliado. Se instituye con alcance nacional un Seguro de Desempleo Ampliado para trabajadores desvinculados de empresas en Transformación Productiva, con el objeto de brindar apoyo a los

trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad.,

A los fines de la cobertura de los trabajadores y trabajadoras desocupados, se entiende por Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo al conjunto integrado por las disposiciones de este título, por las del título IV de la Ley N° 24.013, sus normas complementarias y reglamentarias, y por los regímenes de las leyes 25.191 y 25.371.

ARTÍCULO 112.- Alcance. La cobertura del seguro ampliado para casos de transformación productiva instituido en el presente Título podrá incluir a los trabajadores y trabajadoras que presenten dificultades de inserción laboral, conforme a los criterios y procedimientos que se fijen por vía reglamentaria.

Capítulo II Prestaciones del seguro

ARTÍCULO 113.- Características de las prestaciones. Las siguientes prestaciones formarán parte de la cobertura del Seguro Ampliado instituido por las disposiciones de este título:

- a) dinerasas, de carácter no remunerativo por un período máximo de hasta nueve (9) meses, cuya cuantía será fijada y actualizada periódicamente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) de apoyo a la inserción laboral a través de la Red de Servicios de Empleo mediante:
 - 1) orientación laboral y asistencia en la búsqueda de empleo;
 - 2) servicios de intermediación laboral para la incorporación al empleo en el sector público y privado;
 - 3) educación formal y formación básica y profesional;
 - 4) prácticas laborales en espacios reales de trabajo;
 - 5) asistencia técnica y financiamiento para la formulación e implementación de emprendimientos productivos individuales;
 - 6) programas de inserción laboral en empresas privadas o públicas, o instituciones sin fines de lucro;
 - 7) financiamiento de la movilidad geográfica para el traslado de trabajadores.

ARTÍCULO 114.- Modalidad. Los trabajadores incorporados al Seguro Ampliado instituido por este Título, que a través de los programas promovidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social obtengan un empleo en el sector privado podrán percibir una prestación dineraria contabilizada como parte del salario y en carácter de subsidio a su contratación por seis meses. Cuando los trabajadores contratados por empleadores del sector privado sean mayores de cuarenta y cinco (45) años, el plazo se extenderá a nueve (9) meses.

ARTÍCULO 115.- Cómputo. Los períodos durante los cuales se perciba la prestación dineraria no remunerativa prevista en el artículo anterior serán computados a los efectos de la seguridad social como tiempo de servicio con aportes.

ARTÍCULO 116.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad y las causales de suspensión y extinción del derecho a las prestaciones del seguro instituido por este Título.

ARTÍCULO 117.- Residentes extranjeros. Los extranjeros admitidos en el país como residentes, que hayan obtenido su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), tendrán derecho a la cobertura de este seguro, en las mismas condiciones que los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 118.- Fallecimiento del participante. En caso de muerte del participante de este seguro, los causahabientes enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, tendrán derecho a percibir las prestaciones devengadas hasta el mes en que ocurra el fallecimiento inclusive.

Capítulo III Autoridades de aplicación

ARTÍCULO 119.- Autoridades. El MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán las autoridades de aplicación del presente Título en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO IX RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Capítulo I Actualización del Registro Nacional de Asociaciones Sindicales

ARTÍCULO 120.- Alcance. Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, a proceder a la actualización del Registro Nacional de Asociaciones Sindicales que funciona en su ámbito.

En aquellos casos en los que, como consecuencia de dicha medida, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL verifique la existencia, tanto de asociaciones sindicales simplemente inscriptas como de aquellas que posean personería gremial, que en los últimos CINCO (5) años, contados desde la última actividad registrada ante la autoridad de aplicación, no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias; procederá a intimarlas para que en un plazo de TREINTA (30) días hábiles regularicen su situación bajo apercibimiento de proceder a darlas de baja del Registro.

Capítulo II
**Prohibición de acordar sumas no remunerativas
en las convenciones colectivas de trabajo**

ARTÍCULO 121.- Alcance. Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (o 2004), el siguiente:

"Artículo 7° bis.- Queda prohibido a las partes en establecimiento de normas convencionales por las cuales se otorgue carácter no remunerativo a conceptos, rubros y/o sumas de naturaleza salarial.

Dicha prohibición no alcanza a los supuestos expresamente habilitados para la disponibilidad colectiva por el ordenamiento legal".

TÍTULO X
AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD

Capítulo I

ARTÍCULO 122.- Creación. Créase la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET-, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con autarquía económica, financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

ARTÍCULO 123.- Incumbencia. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tiene por objeto la realización de estudios y evaluaciones de medicamentos, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos, quirúrgicos y de cualquier otra naturaleza que sean

utilizadas para prevenir, crear o rehabilitar la salud, a fin de determinar la oportunidad y modo de su incorporación, uso apropiado o exclusión del PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), la canasta básica de prestaciones que se determine para el sector público o los que en el futuro los reemplacen. Dichos estudios y evaluaciones se realizarán de acuerdo con criterios de efectividad, eficiencia, equidad y teniendo en cuenta su valorización ética, económica y social.

ARTÍCULO 124.- Intervención. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- se expedirá con posterioridad a la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) en los casos cuya aprobación fuera de incumbencia de dicha Administración.

ARTÍCULO 125.- Funciones. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tiene las siguientes funciones:

- a) Analizar y revisar la información científica relacionada con la evaluación de las tecnologías sanitarias y su difusión entre los profesionales y los servicios sanitarios públicos, privados y de la seguridad social;
- b) Evaluar y difundir las recomendaciones y protocolos de uso de las tecnologías sanitarias;
- c) Promover la investigación científica con la finalidad de optimizar la metodología necesaria para la evaluación de las tecnologías sanitarias;
- d) Analizar y evaluar el impacto económico y social de la incorporación de las tecnologías sanitarias a la cobertura obligatoria.

ARTÍCULO 126.- Facultades. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tiene las siguientes facultades:

- a) Producir informes técnicos sobre la oportunidad, forma y modo de la incorporación, utilización y exclusión de tecnologías sanitarias;
- b) Tomar intervención con carácter previo a la inclusión de cualquier práctica, procedimiento o cobertura en general del PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), la canasta básica de prestaciones que se determine para el sector público o los que en el futuro los reemplacen;
- c) Proceder al seguimiento y monitoreo de los resultados de las tecnologías incluidas en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), la canasta básica de prestaciones que se determine para el sector público o los que en el futuro los reemplacen, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación pertinente;
- d) Impulsar la creación de redes de información y capacitación en evaluación de tecnologías de salud.

ARTÍCULO 127.- Publicidad. El acceso a los informes emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- será público.

ARTÍCULO 128.- Intervención en procesos judiciales. La AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- será el órgano de consulta en los procesos judiciales de toda clase en los que se discutan cuestiones de índole sanitaria relativas a las temáticas previstas en el artículo 118.

ARTÍCULO 129.- Patrimonio. El patrimonio de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Capítulo II **Directorio. Integración. Funciones.**

ARTÍCULO 130.- Dirección. Administración. La dirección y administración de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- estará a cargo de un Directorio integrado por CINCO (5) miembros de probada idoneidad en la materia y de reconocido prestigio profesional, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 131.- Autoridades. Rango. Duración. El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al Presidente, quien tendrá rango y jerarquía de Secretario; al Vicepresidente y TRES (3) directores. Los integrantes del Directorio durarán SEIS (6) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

ARTÍCULO 132.- Funciones. El Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar y presentar al MINISTERIO DE SALUD su programa anual de actividades y su presupuesto anual de gasto y cálculo de recursos;
- b) Definir su estructura de funcionamiento, previa intervención de la Subsecretaría de Planificación de Empleo Público de la Secretaría de Empleo Público del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y la aprobación del MINISTERIO DE SALUD;
- c) Elaborar su reglamento de funcionamiento;

- d) Establecer criterio para la priorización de evaluaciones de tecnologías de salud y sus actualizaciones periódicas, de acuerdo a las políticas sanitarias nacionales;
- e) Suscribir y presentar a la autoridad competente los informes de evaluación de tecnología;
- f) Recabar información y opinión de instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio en la temática que así lo requiera;
- g) Hacer cumplir los principios de confidencialidad;
- h) Elaborar la memoria anual de la entidad y su balance general y
- i) Dictar todas aquellas decisiones que resulten necesarias a los fines de sus misiones y funciones.

ARTÍCULO 133. Mayorías. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los integrantes del Directorio, salvo en aquellos casos en que la reglamentación de la presente ley expresamente disponga la necesidad de una mayoría absoluta.

ARTÍCULO 134.- Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la Presidencia del Directorio y la representación de la entidad;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL el personal a designar para la Agencia;
- d) Adoptar aquellas medidas que, siendo competencia del Directorio, no admitan dilación, debiendo someter tal decisión al Directorio en la subsiguiente reunión al momento de su adopción;
- e) Disponer la sustanciación de sumarios al personal; y
- f) Administrar los fondos de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- y gestionar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 135.- Atribuciones del Vicepresidente. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo; y
- b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende.

ARTÍCULO 136.- Alcance de las decisiones. Toda decisión de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- sobre los temas de su competencia será de carácter vinculante para todos los

organismos del ESTADO NACIONAL, de las jurisdicciones que adhieran y de los sujetos alcanzados por su actuación.

Capítulo III Consejos

ARTÍCULO 137.- Consejo Asesor. Créase el CONSEJO ASESOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD – AGNET- el que estará integrado por NUEVE (9) miembros conforme lo determine la reglamentación de la presente ley, en representación de instituciones académicas, científicas, entidades representantes de productores de tecnologías, de las agrupaciones médicas, de las organizaciones no gubernamentales, del CONSEJO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y profesionales con reconocida trayectoria e idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 138.- Funciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Directorio en todas aquellas cuestiones que le sean requeridas;
- b) Proponer la actuación de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET- en cuestiones de especial relevancia; y
- c) Proponer las evaluaciones de tecnologías de salud que considere pertinentes.

ARTÍCULO 139.- Consejo de Evaluación. Créase el CONSEJO DE EVALUACIÓN el que estará conformado por UN (1) miembro titular en representación de: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de los financiadores del salud del sector privado, de los agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y de cada una de las REGIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA-.

ARTÍCULO 140.- Funciones del Consejo de Evaluación. El Consejo de Evaluación tiene por funciones:

- a) Proponer las estrategias más convenientes para la implementación de las medidas adoptadas por la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET-;
- b) Priorizar las evaluaciones de tecnologías propuestas por el Consejo Asesor; y

- c) Presentar objeciones de manera fundamentada a aquellas propuestas realizadas por el Consejo Asesor.

Capítulo IV Disposiciones Generales

ARTÍCULO 141.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de este Título. La adhesión importará la sujeción de los programas médicos y canastas de prestaciones a las directivas emanadas de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD –AGNET-.

ARTÍCULO 142.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar las normas del presente Título dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 143.- Recursos. Las erogaciones que demanden las acciones y programas instituidos por aplicación de la presente ley serán integradas con:

- a) aportes del Estado y de las empresas públicas o privadas;
- 1) las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- 2) los recursos que aporten las provincias y los municipios, en virtud de los convenios de corresponsabilidad celebrados para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones y programas respectivos;
- b) recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo;
- c) donaciones, legados, subsidios y subvenciones;
- d) recursos provenientes de la cooperación internacional o de préstamos externos en la medida en que fueren destinados al desarrollo de las actividades y programas previstos en la presente ley;
- e) los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación de la presente ley, estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 144.- Fondo Nacional de Empleo. El Fondo Nacional de Empleo, creado por la Ley N° 24.013, se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Las sumas recaudadas para el Fondo Nacional de Empleo sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines expresamente dispuestos en la Ley N° 24.013 y de los previstos en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 145.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO

CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Código Zona	Jurisdicción	Puntos Porcentuales de reconocimiento de IVA				
		AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022
1	CIUDAD AUT. DE BUENOS AIRES	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	GRAN BUENOS AIRES	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	TERCER CINTURÓN DEL GBA	0,85%	0,64%	0,43%	0,21%	0,00%
4	RESTO DE BUENOS AIRES	1,90%	1,43%	0,95%	0,48%	0,00%
5	BS. AS. - PATAGONES	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
6	BS. AS. - CARMEN DE PATAGONES	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	CORDOBA - CRUZ DEL EJE	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
8	BS. AS. - VILLARINO	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
9	GRAN CATAMARCA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	RESTO DE CATAMARCA	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
11	CIUDAD DE CORRIENTES	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
12	FORMOSA - CIUDAD DE FORMOSA	10,75%	8,06%	5,38%	2,69%	0,00%
13	CORDOBA-SOBREMONT	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	RESTO DE CHACO	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	CORDOBA - RIO SECO	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	CORDOBA - TULUMBA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	CORDOBA - MINAS	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
18	CORDOBA - POCHO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
19	CORDOBA - SAN ALBERTO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
20	CORDOBA - SAN JAVIER	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%

21	GRAN CORDOBA	1,90%	1,43%	0,95%	0,48%	0,00%
22	RESTO DE CORDOBA	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
23	CORRIENTES - ESQUINA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	CORRIENTES - SAUCE	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	CORRIENTES - CURUZU CUATIA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	CORRIENTES - MONTE CASEROS	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	RESTO DE CORRIENTES	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
28	GRAN RESISTENCIA	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
29	CHUBUT - RAWSON TRELEW	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	RESTO DE CHUBUT	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
31	ENTRE RIOS - FEDERACION	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	ENTRE RIOS - FELICIANO	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	ENTRE RIOS - PARANA	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
34	RESTO DE ENTRE RIOS	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	JUJUY - CIUDAD DE JUJUY	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
36	RESTO DE JUJUY	10,75%	8,06%	5,38%	2,69%	0,00%
37	LA PAMPA - CHICALCO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
38	LA PAMPA - CHALILEO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
39	LA PAMPA - PUELEN	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
40	LA PAMPA - LIMAY MAUHIDA	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
41	LA PAMPA - CURACO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
42	LA PAMPA - LIHUEL CAUEL	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
43	LA PAMPA - SANTA ROSA Y TOAYL	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
44	RESTO DE LA PAMPA	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	CIUDAD DE LA RIOJA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	RESTO DE LA RIOJA	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
47	GRAN MENDOZA	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	RESTO DE MENDOZA	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
49	MISIONES - POSADAS	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
50	RESTO DE MISIONES	10,75%	8,06%	5,38%	2,69%	0,00%
51	CIUDAD NEUQUEN/PLOTIER	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%

52	NEUQUEN - CENTENARIO	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	NEUQUEN -CUTRALCO	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
54	NEUQUEN - PLAZA HUINCUL	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
55	RESTO DE NEUQUEN	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
56	RIO NEGRO SUR HASTA PARALELO 42	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
57	RIO NEGRO - VIEDMA	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	RIO NEGRO - ALTO VALLE	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	RESTO DE RIO NEGRO	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
60	GRAN SALTA	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
61	RESTO DE SALTA	10,75%	8,06%	5,38%	2,69%	0,00%
62	GRAN SAN JUAN	5,04%	3,78%	2,52%	1,26%	0,00%
63	RESTO DE SAN JUAN	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	CIUDAD DE SAN LUIS	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	RESTO DE SAN LUIS	5,05%	3,79%	2,53%	1,26%	0,00%
66	SANTA CRUZ - CALETA OLIVIA	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
67	SANTA CRUZ - RIO GALLEGOS	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
68	RESTO DE SANTA CRUZ	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
69	SANTA FE - GENERAL OBLIGADO	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	SANTA FE - SAN JAVIER	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	SANTA FE Y SANTO TOME	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
72	SANTA FE - 9 DE JULIO	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	SANTA FE - VERA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	RESTO DE SANTA FE	2,95%	2,21%	1,48%	0,74%	0,00%
75	CIUDAD DE SGO. DEL ESTERO Y LA BANDA	10,75%	8,06%	5,38%	2,69%	0,00%
76	SGO. DEL ESTERO - OJO DE AGUA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	SGO. DEL ESTERO - QUEBRACHOS	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	SGO. DEL ESTERO - RIVADAVIA	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	TIERRA DEL FUEGO - RIO GRANDE	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
80	TIERRA DEL FUEGO - USHUAIA	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
81	RESTO DE TIERRA DEL FUEGO	9,70%	7,28%	4,85%	2,43%	0,00%
82	GRAN TUCUMAN	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

83	RESTO DE TUCUMAN	8,65%	6,49%	4,33%	2,16%	0,00%
----	------------------	-------	-------	-------	-------	-------

BORRADOR